

AUTO N. 09003

“POR EL CUAL SE ORDENA CORREGIR ERRORES FORMALES DEL AUTO 01037 DEL 16 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención de la caracterización presentada a través del radicado 2014ER93417 del 06/06/2014., por el **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E., SEDE CENTRO DE ATENCIÓN DE DROGADICCIÓN DESPERTAR**; con NIT. 800216303-7 se emitió el **Concepto Técnico 02095 del 10 de marzo del 2015**, mediante el radicado 2015IE40121 de 10 de marzo del 2015.

Que mediante documento identificado con radicación 2014ER93417 del 6 de junio de 2014; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado remitió a esta Entidad la caracterización de vertimientos del **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E., SEDE CENTRO DE ATENCIÓN DE DROGADICCIÓN DESPERTAR**; con NIT 800216303-7, realizada por el Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental; generados en el predio ubicado en la AV. CLL. 11 SUR N° 1 B 10; Este de la Localidad San Cristóbal de esta ciudad e identificado con (CHIP AAA0000ZUZE y UPZ 33 SOCIEGO).

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público efectuó el análisis de la información presentada, y como resultado de ello emitió el **Concepto Técnico No. 2095 del 10 de marzo de 2015**.

Que mediante **Auto 01037 del 16 de marzo de 2018**, se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E, SEDE**

CENTRO DE ATENCIÓN DE DROGADICCIÓN DESPERTAR, con NIT 800216303-7, en calidad de presunta infractora, por el vertimiento de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado, excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros de Tensoactivos SAAM al registrar una concentración de 11,56mg/L.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de junio de 2018 al señor FERNANDO LESMES ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.404.696, en calidad de apoderado del **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E, SEDE CENTRO DE ATENCIÓN DE DROGADICCIÓN DESPERTAR**, con NIT 800216303-7., publicado en el Boletín Legal de esta entidad el día 05 de septiembre de 2023, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2019EE258706 del 05 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de

las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- **Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en relación con los principios generales del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 3 que;

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 45, qué:

“(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

(…)”.

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto N ° 25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

“(…) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. (...)”

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

“La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea

necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección"

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que respecto de la corrección de errores formales el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto."

Que, una vez consultado el expediente, se evidencia que dentro de los antecedentes del **Auto 01037 del 16 de marzo de 2018**, se encontraron algunas inconsistencias formales, toda vez que se dio un error de transcripción al colocarse de forma errónea el **Concepto Técnico No. 09275 del 28 de diciembre de 2016**, siendo el correcto y el cual obra dentro del expediente el **Concepto Técnico 02095 del 10 de marzo del 2015**, mediante el radicado 2015IE40121 de 10 de marzo del 2015, en atención a la caracterización presentada a través del radicado 2014ER93417 del 06/06/2014, por el **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E., SEDE CENTRO DE ATENCIÓN DE DROGADICCIÓN DESPERTAR**; con NIT. 800216303-7, y el cual sostiene:

"(...) 5. ANALISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la revisión de los antecedentes evaluados en la Secretaria y lo evidenciado en el análisis de la caracterización presentada mediante Radicado N° 2014ER93417 del 06/06/2014, el establecimiento no cumple con el parámetro de Tensoactivos SAAM el cual registra una concentración de 11,56mg/L, excediendo el límite permisible, según los valores de referidos consignados en la Tabla B de la Resolución 395/ de 2009, afectando el recurso hídrico de la fuente receptora. (...)"

Dado lo anterior, se hace necesario por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos de lograr perfeccionamiento formal del acto administrativo que da inicio a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, sean subsanados los errores que en el acto administrativo **Auto 01037 del 16 de marzo de 2018** emitidos y en atención del artículo 41 de la ley 1437 del 2011, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 12° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir los errores formales contenidos en el **Auto 01037 del 16 de marzo de 2018**, en el sentido de indicar que la cita correcta del concepto técnico es la que se indica a continuación:

- **Concepto Técnico 02095 del 10 de marzo del 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Auto no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el **Auto 01037 del 16 de marzo de 2018**, por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E, SEDE CENTRO DE ATENCIÓN DE DROGADICCIÓN DESPERTAR**, con NIT 800216303-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la TV 5 Este 19 -50 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-86** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

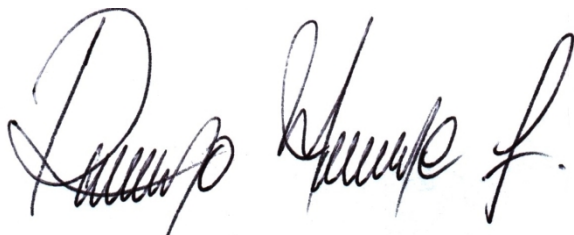
conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2018-86

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	15/09/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCASP-VERTIMIENTOS